

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00366, informándole que la accionante solicitó aclaración del auto que admitió la presente acción de tutela calendarado 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00366 00**

**Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la demandante solicita se aclare el auto admisorio de la presente acción de tutela y en el que, además, se negó la medida provisional solicitada.

Fundamenta su petición, bajo el argumento que en el citado auto se mencionó que su hijo no recibe lactancia materna, como tampoco era un paciente con bajo peso, siendo que es un paciente con desnutrición severa con riesgo de muerte súbita, desconociendo el Juzgado la certificación expedida por la Dra. Bianca de Compensar y de la Secretaría de Salud, la cuales adjuntó.

De otra parte, solicitó se oficie a las clínicas Fundación Santa Fe, Administradora del Country, Clínica la Colina, incluida la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dado que son las entidades que han conocido el estado de salud de su hijo.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, no evidencia que en el auto objeto de aclaración se hayan introducido conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme lo indicado en el citado artículo:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Siendo ello así, el Juzgado no accede a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la presente acción de tutela, en razón a que no evidenció conceptos o frases que conduzcan a dudas, pues la decisión fue tomada con base en la historia clínica aportada por la demandante, vista a folio 32 del escrito de tutela, siendo el médico tratante quien consignó lo expuesto por el Juzgado. Debiendo advertir, que únicamente se aportó con el escrito de tutela, la historia clínica expedida por la Fundación Santa Fe, documento sin fecha expedido por la Subred integrada del Servicios de Salud Norte E.S.E., habiendo allegado el día 28 de septiembre de 2023, unas certificaciones expedidas por la EPS COMPENSAR.

De otra parte, según lo indicado por el artículo 7° del Decreto 2591 que faculta al Juez Constitucional cuando lo considere necesario y urgente decretar medidas provisionales a fin de proteger derechos fundamentales, el Juzgado considera que existen elementos indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional solicitada por la señora LIZETH CAROLINA CHACÓN PADILLA, teniendo en cuenta la certificación expedida por la EPS COMPENSAR el 26 de septiembre de 2023 y allegada al plenario el 28 del mismo mes y año, más aun, tratándose del estado de salud de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, accederá a la medida provisional solicitada por la demandante, en consecuencia, ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, que de forma inmediata, se sirva realizar los ajustes pertinentes fin que la señora CHACÓN PADILLA desempeñe sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, hasta que se profiera fallo en la presente acción.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de OFICIAR a la EPS COMPENSAR, a fin de que allegue la historia clínica del menor JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR CHACON, identificado con REGISTRO CIVIL 1150190518.

En consecuencia;

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la aclaración solicitada por la parte actora, respecto del auto que admitió la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Acceder a la medida provisional solicitada por la señora **LIZETH CAROLINA CHACÓN PADILLA**, identificada con la C.C.1.010.166.350, conforme lo considerado en la parte motiva; en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que de forma inmediata, se sirva realizar los ajustes pertinentes fin de la señora **CHACÓN PADILLA** desempeñe sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, hasta que se profiera fallo en la presente acción.

**TERCERO: OFICIAR** a la Fundación Santa Fe, Administradora del Country, Clínica la Colina, incluida la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, así como a la EPS Compensar, a fin de que en el término de Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remitan con destino a la acción de tutela de la referencia, la historia clínica del menor hijo de la aquí convocante, **JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR CHACON**, identificado con REGISTRO CIVIL 1150190518.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **LIZETH CAROLINA CHACÓN PADILLA**, para que en el término, allegue las direcciones de notificaciones judiciales de las clínicas respecto de las cuales solicitó se remitiera oficio.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ea6d67b5c51d6061848f8188de233d4cfa4f3dfd9e4d0a3d809a8a0ed21b6**

Documento generado en 29/09/2023 02:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**